

necesitan los curas y obispos, permiso especial para servir estas funciones en el extranjero, por lo menos en aquellas naciones en que deba prestarse el juramento civil; esta disposición se funda en el art. 17 del Código de Napoleón y en su decreto de 7 de Febrero de 1808, leyes que no han sido abrogadas en la de 1889, en lo que á este punto se refiere.

Ocupándome ahora de las excepciones de nuestra ley, era natural hacerlas en lo que se refiere á las profesiones y artes liberales, porque ellas están fuera de toda función pública, de carácter administrativo ó judicial; por otra parte, el mexicano que ejerce dichas profesiones en el extranjero, honra á su patria, y sería injusto é insostenible que se le hiciera perder los derechos de ciudadano de su país, por ejercer fuera de él, oficios que serían no solamente científicos, sino al mismo tiempo humanitarios.

Reanudando el estudio de las fracciones VI y VII del art. 2, debo expresar aquí para terminar, que entre las excepciones se comprende el servicio consular, aunque por su naturaleza tenga aquel cargo el carácter de funciones públicas; sin embargo, se concede á los mexicanos prestar este servicio, con el objeto de facilitar las relaciones mercantiles con otras naciones; además, el cargo de cónsul, no exime en este caso, al que lo ejerce, de sus obligaciones para con su patria, pudiendo el gobierno retirar el *exequatur* á la persona que desempeñe el puesto indicado.

Para concluir el presente estudio, es preciso establecer, que la pérdida de la nacionalidad no se considera como una pena propiamente tal, porque aquella es distinta de la inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, que se genera en el caso de la comisión de un delito, conforme á los artículos 152 y 1,089 del Código penal, y al art. 38 de la Constitución federal. En Rusia, en casos análogos á los que se refiere nuestra ley, no se pierde la calidad de nacional, pero sí el derecho de invocar las ventajas que de él se deri-

van. En Francia, la pérdida de la nacionalidad con el carácter que le da el art. 21 del Código civil, es insostenible, porque la desnaturalización tiene otro objeto y otros fines en derecho internacional, puesto que no la determina la perpetración de un delito, en el que deberá intervenir siempre el juicio que corresponda para la aplicación de la pena por la autoridad judicial, la única competente en México, conforme al art. 22 de nuestra Constitución política.

Hasta aquí el comentario del art. 2 de nuestra ley de extranjería. Los artículos 3, 4 y 5, completan toda esta materia que es de notoria importancia; de ellos paso á ocuparme en el orden establecido en el articulado.

El art. 3º establece que el que nace á bordo de un buque nacional, sin distinción alguna, se reputa que ha nacido dentro del territorio de la República. El precepto no necesita comentario, porque no puede ser más claro ni más explícito, en él no se hacen las excepciones que algunos publicistas indican, y que por otra parte, no tendrían en el presente estudio un interés práctico.

Las indicadas excepciones, se refieren al caso de nacimiento en las aguas territoriales de otra nación, en buque que no sea de guerra, pero conforme á nuestra ley, el precepto es general; paréceme hallar su precedente, aunque remoto en el conocido axioma del jurisconsulto Ulpiano: *Mare natura omnibus patet*, que es el único y verdadero principio relativo á la libertad de los mares, que se funda en el derecho natural.

El art. 4º se apoya también en razones análogas, estableciendo, en virtud de la extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, que no se podrán reputar como nacidos fuera del país á los hijos de los ministros y empleados de las legaciones de la República. En esta cuestión, la opinión contraria ha sido sostenida por publicistas de reconocida notoriedad en Francia, expresando, para fundar su doctrina, que la extraterritorialidad sólo tiene por objeto la

seguridad de los embajadores y la guarda y seguridad de los archivos de las legislaciones, y por lo tanto, no pueden considerarse comprendidos en los casos en que el Derecho internacional acepta la extraterritorialidad; por consiguiente, un extranjero nacido en una casa destinada á una embajada extranjera, ¿podría invocar el art. 9 del Código civil, es decir, reclamar la calidad de francés, un año después de haber cumplido la mayor edad? Dicha opinión no está generalmente aceptada, y nuestra ley que sigue la contraria, está en lo justo.

El art. 5º se ocupa de la nacionalidad de las personas ó entidades morales, que se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que tengan en ella su domicilio legal. Las personas morales extranjeras, gozan en México de los derechos que les concedan las leyes del país de su domicilio, si aquellos no son contrarios á las leyes de la nación.

Como se observa, en el precepto indicado se establece el principio en términos generales, el cual en su aplicación queda subordinado á las prescripciones del Derecho público y privado de nuestro país; sin embargo, necesario será detenernos en algunas consideraciones que son de importancia notoria en esta materia, comenzando por expresar que la existencia de estas entidades morales, generalmente reconocidas, no debe permanecer sin personalidad jurídica, la cual se constituye entre nosotros en los términos establecidos por la ley. Como preámbulo al presente estudio, podemos decir con el ilustre Savigny, lo siguiente:

“El hombre, por el solo hecho de su aparición corporal, proclama su título á la capacidad del derecho..... Cuando la capacidad natural del hombre se extiende á un ser ficticio, falta este signo visible, y sólo la voluntad de la autoridad suprema puede suplirlo, creando sujetos artificiales de

derecho; abandonar esta facultad á la voluntad de cada individuo, sería dejar en grande incertidumbre el estado del derecho, sin hablar de los abusos que pudieran cometerse. A esta razón decisiva se agregan otras consideraciones políticas y económicas. Se reconoce que las corporaciones pueden ofrecer peligros, y que la extensión ilimitada en estas fundaciones, no es siempre deseable ó indiferente. Si se hiciera una rica fundación para la propagación de libros ó doctrinas peligrosas para el Estado, ¿podía éste tolerarlo? Las fundaciones mismas de beneficencia no deben dejarse enteramente abandonadas á la voluntad de los individuos. Independientemente del carácter de la fundación, se trata de evitar la acumulación exagerada de bienes amortizados. Tales abusos pueden existir aun en las autorizadas por el Estado, y no habría medio de remediarlos, si los particulares pudieran siempre crearlas.”

Bajo la impresión de estas ideas, creemos que la ley ha de ocurrir á consagrar la personalidad jurídica de estas entidades morales, porque ellas deben su origen á la manifestación de una de las facultades más esenciales en el hombre, la libertad de asociación, que es un derecho universalmente reconocido, puesto que procede de la naturaleza humana; así lo tiene reconocido nuestra ley fundamental, la cual, en la sección de los derechos del hombre, establece en su art. 9º: “Que á nadie se le puede coartar el derecho de asociación ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.” En consecuencia, si el reconocimiento de estas entidades morales pudiera dar lugar á duda, bastaría entre nosotros el precepto constitucional inserto, para darlas vida, entrando al concierto social, con verdadera personalidad jurídica; sin embargo, como excepción, no podían reconocerse cuando fuesen contrarias al orden público, peligro que es remoto, si las personas morales de que se trata, deben constituirse conforme á la ley que autoriza su formación.

El 2º inciso del art. 5º, se refiere á las personas morales extranjeras, las cuales gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que aquellos no sean contrarios á las leyes de la nación; el precepto es tan claro, que no da lugar á dudas, aunque su comentario se impone en el estudio, que por razón del método, seguiremos al tratar de las sociedades de comercio, de crédito y de industrias extranjeras, en cuyo estudio nos ocuparemos de la ley de 20 de Noviembre de 1897 y su reforma, que se imponía por algunos inconvenientes.

Para terminar, debemos hacer algunas indicaciones en dicha materia, sobre legislación comparada.

La existencia de las personas morales extranjeras, ha sido reconocida en Francia por un acuerdo del Consejo de Estado de 12 de Enero de 1854, y por lo tanto, está aceptada en el derecho francés, siendo consideradas en sus derechos y obligaciones, como cualquier particular extranjero; por consiguiente la jurisprudencia aplica á dichas entidades morales en sus relaciones jurídicas, el art. 11 del Código Civil, y las reglas establecidas en los artículos 14 y 16; finalmente, las personas morales extranjeras, son tratadas en Francia con igual favor y con las mismas restricciones que las personas morales de aquel país.

En Alemania son igualmente reconocidas, así como en Italia, en cuya nación el art. 3º de su Código civil acuerda á las personas morales extranjeras, el goce de los derechos privados como á cualquier particular. En Inglaterra y los Estados Unidos no lo son, estas entidades morales; sin embargo, se les concede el derecho de comparecer ante los tribunales.

Finalmente, en el proyecto de revisión del Código belga, el art. 13 está redactado de la manera siguiente: "Los Estados extranjeros, las provincias y las comunas extranjeras, así como los establecimientos que les estén subordinados, ejercen en Bélgica los derechos civiles que la ley extranjera

les reconoce, y no podrán recibir donaciones ó legados sino con la autorización del Gobierno belga." Según se observa, la ley que aún en nuestros días está en proyecto en Bélgica, reconociendo los derechos del domicilio á las entidades morales extranjeras, estaba vigente en nuestra patria desde 1886, conforme á nuestra ley de extranjería, es decir, diez y seis años antes de ser conocido el proyecto, aunque el precepto constitucional establecido en el art. 9, concedió desde el año de 1857 como uno de tantos derechos del hombre, la libre asociación. Por otra parte, el art. 4º de la misma Constitución, garantiza el de disponer libremente de los productos del trabajo, y por lo tanto, las empresas mercantiles é industriales, tienen vida jurídica entre nosotros, estén constituidas en sociedades ó no, salvo las limitaciones que la ley establezca. El art. 4º constitucional, dice así: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad."